

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

<b>REFERENCIA</b>	Impugnación de Tutela
<b>ACCIONANTE:</b>	[REDACTED]
<b>ACCIONADO:</b>	Fiscalía General de la Nación.
<b>VINCULADOS:</b>	Universidad Libre y los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos FGN 2024.
<b>RADICADO</b>	11001310502720251022701 <a href="#">11001310502720251022701</a>
<b>Decisión:</b>	Revoca

La **Sala Tercera de Decisión Laboral**, conformada por las Magistradas, **Luz Marina Ibáñez Hernández, Elvia Bibiana Guarín García, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede a resolver la impugnación del fallo de tutela promovida por PAOLA ANDREA CASTEBLANCO HOLGUÍN contra la Fiscalía General de la nación, actuación recibida por reparto el 7 de noviembre de 2025.

**ACLARACIÓN PREVIA:**

En atención a que el expediente digital del proceso que se encuentra en impugnación menciona la historia clínica de la accionante, por ende, se puede ocasionar un daño a su intimidad, se ordenará suprimir de esta providencia, el nombre de la parte activa y los datos e información que permitan su identificación. Por ello, la Sala emitirá dos copias de esta sentencia, con la diferencia de que aquella que se publique contendrá nombres

ficticios de las partes y, solo aquella que la Secretaría de la Sala remita a las partes contará con la debida identificación.

## I. ANTECEDENTES:

### 1.1 PRETENSIONES

1. [REDACTED] instauró acción de tutela persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, y trabajo en consecuencia, solicita se ordene a la accionada a admitir y valorar la acreditación extemporánea de su condicional de salud y en consecuencia se disponga la exclusión del ID13545 de la lista de los 4.000 empleos ofertados por la Fiscalía en su concurso de méritos.

### 1.2 HECHOS RELEVANTES:

1. En sustento de sus pretensiones, relató que actualmente ocupa el cargo de Asistente de Fiscal II (ID 13545) adscrito a la Seccional Cundinamarca - Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación, desde su nombramiento mediante la Resolución No. 10361 del 10 de diciembre de 2024.

2. Indicó que, La Fiscalía General de la Nación abrió el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cuatro mil (4.000) empleos, lo que condujo a la expedición de la Resolución No. 01566 del 04 de marzo de 2025 y la Resolución No. 02094 del 20 de marzo del mismo año en las que se identificaron los 4000 empleos a proveer mediante la lista de elegibles que será resultado del concurso.

3. Relató que la accionada expidió la Circular 030 del 3 de septiembre de 2024 y la Circular 032 del 26 de septiembre de 2024, con el propósito de establecer acciones afirmativas que permitieran excluir del Concurso de Méritos FGN-2024 los ID de los servidores de la Fiscalía en provisionalidad que acreditaran pertenencia a grupos poblacionales especiales. Específicamente, la Circular 030 de 2025 contempló la acción afirmativa No. 3, dirigida a la "Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa".

4. Manifestó que, la última oportunidad para radicar la solicitud de acciones afirmativas era hasta 27 de septiembre de 2024; sin embargo, el accionante no se encontraba

vinculada laboralmente a la Fiscalía General de la Nación durante ese período, razón por la cual estuvo imposibilitada para solicitar la aplicación de la acción afirmativa No. 3 y la consecuente exclusión de su ID de los empleos ofertados en el concurso.

**5.** Sobre las patologías que la hacen parte de enfermedades huérfanas comentó que en 2018 se le diagnosticó Linfangioleiomomatosis (LAM), una enfermedad huérfana, rara, progresiva e incurable, que ocasiona complicaciones como una Nefrectomía izquierda desde hace 19 años y cinco neumotórax espontáneos.

**6.** Aseguró que, el 09 de abril de 2025, procedió a radicar un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicitó la aplicación de la acción afirmativa No. 3 y allegó la certificación médica de la EPS Compensar que contenía su diagnóstico desde 2018.

**7.** Comentó que, La Fiscalía General de la Nación emitió el oficio Radicado No. 20253000028101 del 5 de mayo de 2025, en el cual respondió negativamente a la solicitud de exclusión de su ID de la oferta pública. Aseguró que, la entidad argumentó la no concurrencia de antigüedad suficiente ni de la vinculación del funcionario al momento de la convocatoria y que por ello no le era posible acceder a sus pretensiones.

## **II. TRÁMITE PROCESAL:**

**8.** La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., despacho que, por auto del 8 de octubre de 2025 la inadmitió, pues la accionante no realizó el juramento según lo consagrado en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y le concedió el término de tres (3) días para corregirlo.

**9.** Una vez subsanado, el Juzgado admitió el amparo constitucional en providencia del 9 de octubre de 2025, seguidamente ordenó notificar a la entidad accionada, dispuso la vinculación de la Universidad Libre y los aspirantes inscritos al concurso de méritos FGN 2024 y les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindan informe de tutela en aras de ejercer su derecho de defensa, solicitar y aportar pruebas.

## **III. INFORME DE LA ACCIONADA**

**La Fiscalía General de la Nación.**

**10.** Rindió informe de tutela, en el que manifestó que la acción de tutela debe ser declarada improcedente. Sustentó su petición en que la actora no demostró en su escrito que el concurso de méritos le esté causando un daño grave e inminente que justifique la intervención inmediata de la tutela.

**11.** Recalcó que actualmente no desvinculó a la demandante, sigue trabajando en provisionalidad, por lo que en este momento no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental. Resaltó que la actora tiene la misma oportunidad que cualquier otro ciudadano para participar en el concurso de méritos adelantado por la entidad y asegurar su puesto en propiedad.

**12.** Por último, arguyó que la demandante tiene la capacidad económica y técnica suficiente para obtener otro trabajo u otras fuentes de ingreso.

**13.** La **Universidad Libre** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por no estar legitimada por pasiva para responder el amparo, ya que, el contrato que mantiene con la Fiscalía General de la Nación se limita a desarrollar el Concurso de Méritos al interior de la entidad por lo que no tiene ningún tipo de participación o injerencia en la elección de los profesionales, las disciplinas académicas o la definición de los cargos específicos del concurso .Por lo que la definición de qué puestos serán provistos corresponde a la discrecionalidad de la Fiscalía General de la Nación como nominador.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**14.** La primera instancia, mediante sentencia del 21 de octubre de 2025, resolvió:

**PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por [REDACTED]  
[REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No.  
[REDACTED] conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes la presente decisión, la cual podrá ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.**

**TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTIR el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión**

**15.** Para arribar a tal conclusión el *a quo* consideró que la encartada el 5 de mayo de 2025 dio respuesta a la solicitud iniciada por la actora, en la que le comentó los motivos por los cuales no podía acceder a sus pretensiones, en la referida comunicación la demandada indicó a la accionante que, por medio de varias circulares, brindó la oportunidad de acceder a las acciones afirmativas siendo el último plazo el 27 de diciembre de 2024.

**16.** El Togado comprobó que la accionante presentó su solicitud para acceder a las acciones afirmativas el 9 de abril de 2024, pues su vinculación con la entidad se dio en enero de 2025, momento en el que ya se había completado la planeación del concurso y la escogencia de las plazas que van a ser ofertadas, por lo que si se acceden a las pretensiones de la acción de tutela pueden vulnerarse derechos fundamentales de los participantes inscritos a la revocatoria.

## **V. IMPUGNACIÓN**

**17.** Inconforme con lo resuelto, la accionante impugnó la decisión. En primera medida, argumentó que el Juez de tutela erró al considerar necesario vincular a la universidad libre a los participantes del concurso de la Fiscalía, porque en el contrato celebrado por la Universidad con la demandada se deja claro que no está autorizada a modificar la cantidad de cargos ofertados. Por otro lado, los concursantes del proceso de selección poseen hasta ahora meras expectativas para ser nombrados en el cargo y por ello no debieron ser vinculados a la acción. Indicó que, el fallo de tutela incorporó datos sensibles sobre su estado de salud que no quería hacer saber al público, a los que pudieron acceder la Universidad Libre y los aspirantes del concurso de la Fiscalía y la dejaron fácilmente identificable a terceros, la expuso a juicios y tratos diferenciado, reactivo estigmatizaciones y le arrebato su derecho a proteger su vida íntima. Con eso en mente, solicitó eliminar de la consulta pública el expediente de mi acción de tutela por contener datos sensibles de salud divulgados sin mi autorización; en subsidio, que se mantenga únicamente una versión anonimizada, suprimiendo nombres, identificaciones, diagnósticos, historia clínica y cualquier dato sensible.

**18.** Agregó que, existe una indebida interpretación del derecho de petición, pues la accionada no respondió de fondo y sustentó su negativa utilizando una argumentación que no guarda relación con lo solicitado. Sostuvo que, no es cierto que en abril de 2025 la Fiscalía cesó la etapa para la inscripción al concurso. No existen expectativas legítimas por parte de los aspirantes del concurso y en su caso debe protegerse por ser sujeto de especial protección constitucional y tener un vínculo vigente con la entidad.

**19.** Como último reparo, expuso que el Juez no desarrolló la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, a la salud y mínimo vital y guardó silencio sobre la pretensión subsidiaria que planteó en su tutela, esto es la sustitución del ID por otro que no integre los 4.000 ofertados.

**20.** En conclusión, solicitó a esta instancia que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene la Fiscalía General de la Nación a admitir y valorar la acreditación extemporánea de su condición de salud y, por tanto, se disponga de la exclusión y remplazo del ID 13545 de la lista de los 4.000 empleos ofertados en el concurso de méritos., de forma subsidiaria, solicitó se le otorgue un nuevo ID del mismo nivel jerárquico al cargo que actualmente desempeña.

## **VI. PRUEBAS RELEVANTES.**

### **Accionante:**

- Derecho de petición radicado el 09 de abril de 2025 ante la Fiscalía Respuesta de la entidad.
- Respuesta de la Fiscalía del 5 de mayo de 2025.
- Historia clínica -certificación médica expedida por EPS Compensar
- Actos Administrativos de vinculación.

### **Accionada:**

- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, junto con su Anexo No. 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE.
- Correo electrónico del 10 de octubre de 2025, de traslado de la presente acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
- Informe de fecha 10 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

## **VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

### **7.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**21.** Competencia de la Sala para la resolución del presente conflicto jurídico constitucional: Los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela, así en atención a ello, la regla general es que será competente el Juez con jurisdicción en el lugar donde haya ocurrido la violación o la amenaza.

**22. Problema jurídico:** Corresponde a la Sala determinar inicialmente (I) si la presente acción de tutela cumple o no con todos los requisitos de procedibilidad, y de ser así

entrará a analizar (II) si se encuentra configurada una violación actual de los derechos fundamentales de la tutelante por la Fiscalía General de la Nación

## 7.2 LA ACCIÓN DE TUTELA

**23.** De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3º del art. 86 Const.), de lo contrario, la acción de tutela resulta improcedente.

## 7.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**24.** Frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la CP concede a toda persona el derecho a reclamar mediante este mecanismo la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo vulnerados, lo cual puede realizar ya sea a nombre propio o a través de representante. En su caso, la afectada [REDACTED] promueve acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que, cumple el presupuesto.

**25.** En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, la Fiscalía General de la Nación es la entidad a la que se dirigió la petición. Además, es la empleadora de la accionante y tiene la potestad de administrar su planta de personal, por lo tanto, tiene capacidad legal para responder al amparo.

**26.** En lo que concierne al principio de **inmediatez**, se tiene que la actora promueve la presente acción solicitando a la entidad un pronunciamiento de fondo sobre la respuesta a la petición que le otorgó el 5 de mayo de 2025, tiempo cercano y prudencial para la interposición de la acción de tutela.

**27.** En lo que concierne la requisito de **subsidiariedad** frente al derecho de petición, es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la

acción de tutela, para quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental, tal como lo expuso en sentencia como la T-230 de 2020.

**28. Sobre el derecho fundamental de petición**, la Corte Constitucional ha definido el alcance y los criterios determinantes para proceder a su amparo tutelar, en sentencias como la T-051 de 2023, en la cual precisó:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “*una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho*”

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna*. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta*. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de estas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

**29.** De lo anterior se desprende que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertos presupuestos so pena de la vulneración del goce efectivo del mismo, esto es: (I) ser pronta y oportuna; (II) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y, (III) que se ponga en conocimiento del peticionario (Sentencia T-661 de 2010). Advertir que una respuesta negativa comunicada al solicitante en términos establecidos no significa vulnerar el derecho de petición, ya que, si la respuesta atiende de fondo el asunto de interés y permite al peticionario conocer la

situación real de su interés como criterio de la entidad competente, se garantiza la efectividad del derecho mencionado.

## VIII. CASO CONCRETO

**30.** La acción de tutela la promueve [REDACTED] solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, petición, y trabajo, por ende, solicitó se ordene a la Fiscalía General de la Nación a que admitir y valorar la acreditación extemporánea de su condicional de salud y en consecuencia se disponga la exclusión del ID13545 de la lista de los 4.000 empleos ofertados por la Fiscalía en su concurso de méritos, de manera subsidiaria, solicitó que se ordene a la encartada a que le otorgue un nuevo cargo con un ID distinto pero con la misma denominación y jerarquía al que actualmente está desarrollando.

**31.** El juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de octubre de 2025, negó el amparo deprecado, al considerar que la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicación del 5 de mayo de 2025 contestó de manera completa, clara y de fondo la solicitud elevada por la actora al indicarle que al momento que presentó su solicitud para acceder a las acciones afirmativas, ya había finalizado la planeación del concurso de méritos.

**32.** La interesada impugnó la decisión, en primera medida criticó la vinculación de la Universidad Libre y de las personas inscritas al concurso FGN 2024 pues no son quienes puedan resolver las pretensiones de la acción y además, su vinculación le permitió acceder a todas esas personas a su información sensible y privada relacionada con su enfermedad, la cual no quería que escapara de su círculo privado.

**33.** Sobre los argumentos de la primera instancia, indicó que se valoró incorrectamente la vulneración al derecho de petición, sostuvo su postura de que la entidad no contestó de forma clara, completa y de fondo su solicitud de acceder a las acciones afirmativas, pues no es cierto que el momento que presentó su solicitud, la entidad había finalizado la planeación del concurso. Además, comentó que la Primera instancia no analizó la vulneración a los demás derechos fundamentales que invocó en su escrito de tutela, ni sobre su pretensión subsidiaria.

**34.** En sede de impugnación, la tarea del juez constitucional consiste en verificar las razones de la inconformidad expuestas por el accionante en el recurso, contrastarlas con el acervo probatorio y el fallo de primer grado, de manera que, si la sentencia no tiene

fundamento, procederá a revocarla o, de lo contrario, la confirmará, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite constitucional.

**35.** Sea lo primero definir que, esta Sala considera infundado el reparo de la actora en torno a dejar sin efectos la vinculación de la Universidad Libre y los concursantes al interior del concurso de la FGN 2024, ya que, son terceros con interés legítimo en las resultas del presente trámite constitucional. Es cierto que, no son los encargados de acceder a las pretensiones de la accionante; sin embargo, el no incluirlos en el trámite constitucional sería una ofrenda al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política. Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, la Corte Constitucional expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°). “

**36.** Postura que puede encontrarse por ejemplo en autos de esa misma corporación Auto 113 del 2012 ha afirmado que:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que, por ejemplo, la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

**37.** Desde ese punto de vista, el desvincular o dejar sin efectos la notificación al trámite constitucional de los vinculados Universidad Libre y los aspirantes del concurso FGN 2024, conllevaría a la declaratoria de nulidad del trámite porque son terceros con intereses legítimo en lo que se decida en la presente acción, el uno por ser el organizador del concurso de méritos y el otro porque si bien hasta ahora todos los concursantes poseen meras expectativas de la posible obtención de un cargo, que se deja de ofertar una plaza

es una decisión que ciertamente afecta sus posibilidades de aspirar a ello, en ese sentido, es imposible acceder a su pretensión.

**38.** Sin perjuicio de lo anterior, y con el ánimo de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data de la actora, se instará a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. a que, en la medida de lo posible, anonimicen el nombre de la accionante en las publicaciones o providencias que lo contengan y que vayan a ser notificadas al público.

**39.** Ahora sí, en este caso a la Sala le corresponde establecer si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora o, por el contrario, la respuesta que profirió el 15 de mayo es suficiente para declarar negar el amparo solicitado.

**40.** Sea lo primero comentar que en sentencias como la T – 340 de 2008 o T-682 de 2017 la Corte Constitucional ha expuesto que el derecho de petición puede llegar a ser vulnerado aun cuando haya una respuesta por parte de la entidad. Lo anterior porque dicho derecho comprende dos esferas, la primera que obliga a las entidades a responder la petición, y la segunda tiene relación con que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente. En palabras de la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2008 una respuesta se entiende efectiva, congruente y suficiente cuando:

“Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**41.** Siendo así, esta Sala afirma desde que, la respuesta de la entidad demandada ciertamente resuelve la solicitud expuesta por la actora, y da una respuesta clara, completa y de fondo del por qué no puede acceder a sus solicitudes.

**42.** Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el 9 de abril de 2025 la accionante presentó una petición solicitando a la entidad que le permita presentar su documentación en aras de que su cargo en provisionalidad no sea ofertado de conforme la circular 030 de 2024 proferida por la demandada. Ante esta solicitud la encartada le

comentó que ya no era posible acceder sus peticiones, pues el concurso ya había iniciado (Pág. 67, PDF 3, C01)

En atención a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual indica que se posesionó el 9 de enero de 2025 en la Fiscalía General de la Nación, por lo cual le fue imposible presentar la documentación para acceder a las medidas afirmativas, le informó que esta es una circunstancia que se escapa del control de la entidad, toda vez que el concurso FGN 2024, está avanzando, además ya finalizó el proceso de inscripción y la oferta pública ya generó una expectativa legítima referente a los cargos ofertados, por lo tanto no se puede modificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de su antigüedad, es importante tener en cuenta que el rango de la misma para las vacantes del empleo denominado **ASISTENTE DE FISCAL II** identificado con el ID 13545 es de 1.33 años de antigüedad, esto es que haya ingresado antes del 3 de octubre de 2023. Así las cosas y de acuerdo con la información reportada, su vinculación inició un poco menos de 4 meses, por ende, se encuentra dentro del rango establecido.

**43.** La respuesta de la entidad advierte a la accionante que, si bien la accionante que, ya no es posible que acceda a acciones afirmativas por el estado avanzado del concurso de méritos, dicha comunicación guarda relación con la circular 032 de 2024 anexada por la accionante, en la que la encartada da el plazo máximo para acceder a las acciones afirmativas (Pág. 54, Pdf2, C01)

En atención a las distintas solicitudes efectuadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, relacionadas con el plazo para acreditar con los documentos soportes la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en los numerales 2 (Madre o Padre Cabeza de Hogar con hijo con discapacidad), 3 (Enfermedad Huérfana, Catastrófica o Ruinosa) y 4 (Discapacidad) y debido a los trámites administrativos que deben adelantar ante las **Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios o las entidades que hagan sus veces para la expedición del certificado de Discapacidad**, se tomó la determinación de ampliar el plazo otorgado inicialmente para allegar la documentación faltante bajo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1. Toda solicitud de quien considere estar cobijado por alguna de las acciones afirmativas deberá radicarse a más tardar el **dia 27 de septiembre de 2024**, con la documentación requerida o con la que a la fecha disponga el servidor y permita acreditar la condición definida en la circular 030 de 2024.
2. En caso de necesitar complementar su solicitud con algún documento soporte que sea expedido por las entidades antes enunciadas y que al 27 de septiembre de 2024 no haya sido emitido, se otorgará como plazo máximo para que se allegado a la solicitud inicial hasta el **dia 15 de octubre de 2024**.

Por lo anterior, se **REITERA** que no se aceptará ninguna solicitud nueva que sea radicada con posterioridad al 27 de septiembre de 2024, **SOLAMENTE** se recibirán y adjuntarán a la solicitud allegada en el plazo inicialmente previsto, aquellos documentos soporte que al vencimiento del plazo no hayan sido expedidos por las EPS, IPS o entidades que hagan sus veces en relación con el certificado de discapacidad.

**44.** La argumentación de la Fiscalía sobre que le es imposible en este momento retirar la identificación del cargo ocupado actualmente por la demandante, es coherente, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora presentó su solicitud para ser incluida en las

acciones afirmativas, con posterioridad a la fecha en la que iniciaron las inscripciones del concurso, es decir, el 21 de marzo de 2025.



Boletín informativo No. 1  
**concurso**  
de Méritos FGN 2024

**La Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2024 informan que:**

Se encuentra publicado el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 para ofrecer 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía.

Consulte aquí el Acuerdo y la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

Los procesos de REGISTRO e INSCRIPCIÓN se podrán realizar en la aplicación web SIDCA3 a partir del **21 de marzo de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025**.

**45.** En consecuencia, el ordenar a la entidad que en este momento de las diligencias elimine un cargo ofertado del concurso es aún más grave para el derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al mérito de los concursantes, pues, a fecha de este proveído el concurso de méritos se encuentra definiendo los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.



Boletín informativo No 18  
**concurso**  
de Méritos FGN 2024

**La Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2024 informan que:**

Los **RESULTADOS PRELIMINARES** de la Prueba de Valoración de Antecedentes serán publicados el **13 de noviembre de 2025**. Para consultarlos ingrese con su usuario y contraseña a la aplicación web SIDCA3.

Las **RECLAMACIONES** relacionadas con estos resultados se podrán interponer **ÚNICAMENTE** en el módulo de "Reclamaciones" de SIDCA3, desde las **0:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025**.

**46.** La posición de la entidad no es vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante a la igualdad por un supuesto trato discriminatorio o al derecho fundamental al trabajo.

**47.** Esta Sala no encuentra alguna acción u omisión realizada por la enjuiciada que esté basada en un trato discriminatorio basada en las especiales condiciones de salud de la accionante.

**48.** Es importante recordar que, en la sentencia T-420 de 2022, la Corte Constitucional hace ver que la igualdad tiene tres dimensiones, una desde el punto de vista formal que obliga a que la legalidad debe ser aplicada a todos los sujetos a quienes se dirige, otra desde el punto de vista material entendida como la paridad de oportunidades entre los individuos y la que cobra más importancia para el presente asunto, desde la óptica de

que todo trato discriminatorio está prohibido sobre todo cuando este trato injustificado tiene relación con razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política. La Corte, en la sentencia antes citada, ha dicho que «*la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva*».

**49.** Esta Sala considera que, no tiene fundamento alegar que la Fiscalía General de la Nación optó por un trato discriminatorio hacia la señora PAOLA ANDREA CASTEBLANCO HOLGUÍN , pues su respuesta está basada en una imposibilidad fáctica, relacionada con la imposibilidad actual de atender sus requerimientos, sin dar un trato diferente por tener sus especiales condiciones de salud.

**50.** Por otra parte, frente al derecho al trabajo, esta Sala no ve ninguna vulneración, pues la accionante sigue vinculada a la entidad en provisionalidad, y lo estará hasta que una persona que obtenga una posición meritoria en la lista de elegibles para su cargo sea nombrada en periodo de prueba. De lo que se puede extraer de los hechos de su acción de tutela la querellante en la actualidad sigue laborando en la entidad.

**51.** Se recuerda que el mandato constitucional consagrado en el artículo 125 de nuestra Carta Política establece que « *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*». Es así como al desempeñar un cargo en provisionalidad, la estabilidad laboral del empleado es relativa y está supeditada a que, se efectúe el nombramiento de aquella persona que meritoriamente desempeñe el cargo en carrera.

**52.** En ese sentido, del estudio de la acción constitucional se concluye que, no existe una vulneración a ninguno de los derechos fundamentales solicitados por la accionante, lo que impide al Juez Constitucional ha acceder a las pretensiones principales o subsidiarias de la accionante.

**53.** Con fundamento en todo lo anterior, la Sala Tercera de Decisión Laboral considera pertinente confirmar el fallo del 21 de octubre de 2025, pues no es posible establecer alguna conducta omisiva por parte de la entidad que vulnere los derechos fundamentales de la señora [REDACTED]

**54.** Sin perjuicio de lo anterior, se instará al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y a la Fiscalía General de la Nación, a que, en aras de salvaguardar el derecho a la intimidad y habeas data de la accionante, en la medida que las circunstancias lo permitan, anonimicen el nombre de la accionante de aquellas providencias o comunicaciones que deban hacerse públicas.

#### **IX. DECISIÓN.**

**55.** Debido a lo anterior, esta Sala considera pertinente confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

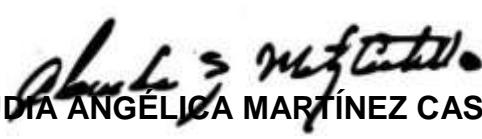
#### **X. RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2025, conforme lo examinado en la parte considerativa de esta providencia. Sin embargo, instará al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y a la Fiscalía General de la Nación, a que, en aras de salvaguardar el derecho a la intimidad y habeas data de la accionante, en la medida que las circunstancias lo permitan, anonimicen el nombre de la accionante de aquellas providencias o comunicaciones que deban hacerse públicas.

**Segundo:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por cualquier medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, (Artículo 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).

Las magistradas,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente



**ELVIA BIBIANA GUARIN GARCÍA**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Link del expediente: [11001310504620251017701](#)